



I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

C. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE INTERIOR Y JUSTICIA

ORDEN IYJ/1509/2010, de 18 de octubre, por la que se inscribe en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, la modificación del Estatuto Particular del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Burgos.

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, de la modificación del Estatuto particular del Colegio Oficial de FARMACÉUTICOS DE BURGOS, con domicilio social en Calle Sagrada Familia, 10 (Esquina León XIII), de BURGOS, cuyos

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Con fecha 13 de abril de 2010 fue presentada por D. Jesús Aguilar Santamaría, en calidad de Presidente del Colegio Oficial de FARMACÉUTICOS DE BURGOS, solicitud de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, de la modificación del Estatuto particular del Colegio Oficial citado, que fue aprobado en Asamblea General de Colegiados de fecha 30 de marzo de 2010 y modificado por acuerdo de la Junta de Gobierno de 21 de septiembre de 2010.

Segundo: El citado Colegio se encuentra inscrito en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, por Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de fecha 2 de diciembre de 1999, con el número registral 2/CP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8, apartado a) y en el artículo 29, apartado b), de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, el artículo 13, apartados 3 y 5, y el artículo 34, apartado 1-b), del Decreto 26/2002, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales, los Colegios Profesionales comunicarán a la Consejería de Interior y Justicia, los Estatutos y sus modificaciones para su calificación de legalidad, inscripción y publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y, una vez inscritos y publicados, los Estatutos tienen fuerza de norma obligatoria.

Segundo: En virtud de lo dispuesto en el artículo 71.1.14.º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y ejecución de la legislación del Estado en materia de colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas. Según el artículo 6 del Decreto 2/2007, de 2 de julio, del Presidente de la Junta de Castilla y León, de Reestructuración de Consejerías y el Decreto 70/2007, de 12 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Interior y

Justicia, modificado por el Decreto 106/2007, de 8 de noviembre, resulta competente para conocer y resolver este tipo de expedientes, el Consejero de Interior y Justicia.

Tercero: La modificación afecta al Estatuto autorizado e inscrito por Orden IYJ/294/2009, de 26 de enero, publicado en el «B.O.C. y L.» de 18 de febrero, cumple los requisitos legales y se concreta en los siguientes términos:

- ART. 4.– se añade la letra z.
- ART. 7.– se añade un segundo párrafo al apartado 1.
- ART. 15.– se modifican los puntos c) y d) del apartado 1.
- ART. 18.– se modifica el primer párrafo del apartado 3, el apartado 5 y se añade un nuevo apartado 7.
- ART. 19.– se modifica el apartado 4.
- ART. 20.– se modifica la letra g) del apartado 1.
- ART. 21.– se modifica el apartado 1.
- ART. 23.– se añaden dos nuevos apartados: 20 y 21.
- ART. 30.– se modifica el apartado 4 y el apartado 5.
- TÍTULO IX.– se añade este nuevo título «LA VENTANILLA ÚNICA», con el artículo 30.Bis.
- TÍTULO X.– se añade este nuevo título «SERVICIO DE ATENCIÓN A LOS COLEGIADOS Y A LOS CONSUMIDORES O USUARIOS», con el artículo 30.Ter.
- Los actuales títulos IX, X y XI pasan a ser XI, XII y XIII.
- ART. 34.– se añaden dos nuevos apartado: 5 y 8, el actual apartado 5 pasa a ser el 9.
- ART. 35.– se añade un nuevo apartado 21.
- ART. 40.– se modifican los apartados 3, 5 y 6.
- ART. 41.– se da nueva redacción al apartado 1.
- ART. 44.– se da nueva redacción al artículo.

Vistas las disposiciones citadas y demás normativa de común y general aplicación,

RESUELVO

1. *Declarar la adecuación a la legalidad de la modificación del Estatuto particular del Colegio Oficial de FARMACÉUTICOS DE BURGOS.*

2. *Acordar su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León.*
3. *Disponer que se publique la modificación del citado Estatuto particular en el «Boletín Oficial de Castilla y León», como Anexo a la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación.*

Contra la presente Orden que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, de acuerdo con el Art. 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con carácter potestativo, recurso de reposición, ante el órgano que dictó el acto, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al recibo de la presente notificación.

El interesado podrá, sin necesidad de interponer recurso de reposición, impugnar el acto directamente ante el Tribunal Superior de Justicia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al recibo de la presente notificación, conforme al Art. 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Valladolid, 18 de octubre de 2010.

El Consejero,

Fdo.: ALFONSO FERNÁNDEZ MAÑUECO

ANEXO

MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO PARTICULAR DEL COLEGIO OFICIAL DE FARMACÉUTICOS DE BURGOS

– *Se añade una letra z) al artículo 4 que tendrá la siguiente redacción:*

Artículo 4.

- z) Velar por la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados.

– *Se añade un segundo párrafo al apartado 1 del artículo 7, quedando redactado como sigue:*

Artículo 7.

1.– El Colegio estará regido por La Junta de Gobierno que es el órgano de ejecución de los acuerdos de la Asamblea General y asume la dirección, programación, gestión y administración del Colegio Oficial de Farmacéuticos. Además le corresponderán todas las competencias y atribuciones de dirección y administración necesarias para la consecución de los fines del Colegio y las específicamente previstas en estos Estatutos, sin perjuicio de las facultades que correspondan a las Asambleas Generales. La Junta de Gobierno, podrá delegar funciones –propias de la Junta de Gobierno– en la Comisión Permanente.

La Junta de Gobierno elaborará la Memoria Anual, que contendrá, al menos, la información establecida en el artículo 11.1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, y que se hará pública a través de la página Web en el primer semestre de

cada año, debiendo facilitar al Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos la información necesaria para la elaboración de la Memoria Anual por parte de éste.

– *Se modifican los apartados 1. c) y d) del artículo 15, que quedarían redactados como sigue:*

Artículo 15.

1.c) Las cuotas de entrada o incorporación al Colegio, que no podrán superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción.

1.d) Las cuotas ordinarias y extraordinarias, derramas y demás contraprestaciones pecuniarias que se aprueben por la Asamblea General de colegiados».

– *Se modifica el primer párrafo del apartado 3 del artículo 18, el apartado 5 y se añade un nuevo apartado 7 al mismo, quedando redactado como sigue:*

Artículo 18.

1.– Serán colegiados ejercientes todos aquéllos que desempeñen una actividad profesional en cualquier modalidad para la que les faculte su título de Licenciado en farmacia.

2.– Serán colegiados sin ejercicio aquellos farmacéuticos que, estando colegiados, no ejerzan ninguna actividad profesional, en cualquier modalidad para la que le faculta el título de Licenciado en Farmacia.

3.– Para ser admitido en el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Burgos, se requerirá acreditar, mediante la correspondiente instancia, documental o por medios telemáticos, en el modelo oficial, dirigida al Presidente del Colegio solicitando la colegiación para cualquier modalidad de ejercicio profesional, las siguientes condiciones:

- a) Ser de nacionalidad española, salvo cuando el solicitante sea nacional de un Estado miembro de la Unión Europea y tenga concedido el derecho de establecimiento, de conformidad con el Real Decreto 1667/1989, de 22 de Diciembre y disposiciones concordantes. En el caso de nacionales de Estados no miembros de la Unión Europea, se estará a lo dispuesto por la vigente legislación en la materia, si bien deberá acreditarse, en todo caso, permiso de residencia y/o trabajo, para su admisión.
- b) Estar en posesión del título de Licenciado en Farmacia y, en su caso, de los títulos, diplomas y documentos que legalmente le habiliten para el ejercicio de la modalidad o especialización correspondiente. El título de Doctor en Farmacia no acompañado del correspondiente título de Licenciado de Farmacia, no habilitará ni facultará para el ejercicio profesional.

Para los nacionales miembros de un Estado miembro de la Unión Europea, en cuanto a diplomas, certificados y otros títulos, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1667/1989, de 22 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1595/1992, de 23 de diciembre, y disposiciones concordantes y demás normas que puedan dictarse. Para los nacionales de Estados no miembros de la Unión Europea, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

- c) Satisfacer la cuota de ingreso correspondiente, exceptuando los casos de colegiación temporal u ocasional.
- d) Carecer de antecedentes que le inhabiliten para el ejercicio profesional.
- e) Acreditar fehacientemente los títulos o nombramientos civiles, laborales o administrativos que en cada caso justifican el tipo de ejercicio en virtud de los cuales se solicite la colegiación.

4.– Cuando el solicitante proceda de otro Colegio Oficial de Farmacéuticos, deberá presentar un certificado por el Colegio de procedencia en la que quede constancia de la baja colegial del Colegio del cual procede, salvo el caso previsto en el apartado 5 de este artículo, las modalidades de ejercicio profesional o especializaciones que tenga conocimiento, acreditación de estar al corriente de pago de las cuotas colegiales, así como de que no se le haya impuesto sanción disciplinaria firme de expulsión o de hallarse suspenso en el ejercicio de la profesión.

5.– Cuando el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Burgos tenga conocimiento de que uno de sus colegiados va a ejercer su actividad profesional en un ámbito territorial diferente al de la provincia de Burgos, comunicará la actuación o actuaciones que se vayan a realizar al Colegio Oficial de Farmacéuticos correspondiente, haciendo constar:

- Que el colegiado no se halla inhabilitado en el ejercicio profesional, en virtud de sentencia firme.
- Forma de colegiación, en la que se deberá hacer constar la actividad principal que realiza el colegiado.

6.– El período máximo, de forma continuada e ininterrumpida, para la colegiación temporal u ocasional será de doce meses. Superado este período el colegiado deberá solicitar la colegiación definitiva en el Colegio.

7.– Los solicitantes podrán tramitar su colegiación por vía telemática, a través de la página web del Colegio.

- *Se modifica el apartado 4 del artículo 19, quedando redactado como sigue:*

Artículo 19.

4.– *Contra los acuerdos del Colegio resolviendo las solicitudes de colegiación, los interesados podrán interponer los recursos previstos en el artículo 45 de este estatuto».*

- *Se modifica la letra g) del apartado 1 del artículo 20, que se redacta como sigue:*

Artículo 20.

1.g) *Por el incumplimiento de la Ley de Sociedades Profesionales, no subsanado en el plazo de seis meses, desde el momento en que se produjo el incumplimiento.*

- *Se modifica el apartado 1 del artículo 21, que queda redactado como sigue:*

Artículo 21.

1.– La realización de actos propios de la profesión farmacéutica en cualquiera de las actividades para las que capacita su titulación, requiere la previa incorporación al Colegio Oficial de Farmacéuticos de Burgos, en calidad de ejerciente, si fuere el correspondiente al domicilio profesional único o principal.

– *En el artículo 23, se añaden dos nuevos apartados: 20 y 21, con la siguiente redacción:*

Artículo 23.

20.– Cumplir la normativa reguladora de los derechos de los consumidores y usuarios.

21.– Cumplir con las normas deontológicas de la profesión.

– *Se modifican los apartados 4 y 5 del artículo 30, quedando redactados como sigue:*

Artículo 30.

4.– Podrán ser socios profesionales las personas físicas que reúnan los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad profesional que constituye el objeto social y que la ejerzan en el seno de la misma, así como las Sociedades Profesionales debidamente inscritas en un Colegio Profesional, constituidas conforme a la Ley de Sociedades Profesionales y que participen en otra sociedad profesional.

5.– No podrán ser socios profesionales las personas en las que concurra causa de incompatibilidad para el ejercicio de la profesión o profesiones que constituyan el objeto social, ni aquellas que se encuentren inhabilitadas para dicho ejercicio en virtud de resolución judicial o corporativa.

– *Se añade un nuevo Título IX «LA VENTANILLA ÚNICA», con el artículo 30.BIS, con la siguiente redacción:*

Artículo 30.BIS.

1.– El Colegio Oficial de Farmacéuticos de Burgos dispone de una página web, para que a través de la ventanilla única, los profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para su colegiación, su ejercicio y su baja.

2.– Los profesionales, a través de la ventanilla única, podrán de forma gratuita:

- a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.
- b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.
- c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio, incluida la

notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.

- d) Convocar a los colegiados a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del Colegio.

3.– A través de la referida ventanilla única se ofrecerá la siguiente información:

- a) El acceso al Registro de colegiados que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.
- b) El acceso al registro de sociedades profesionales, que tendrá el contenido descrito en el artículo 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.
- c) Las vías de reclamación y los recursos que pueden interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o el colegio profesional.
- d) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a los que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.

El contenido de los códigos deontológicos.

– *Se añade un nuevo Título X «SERVICIO DE ATENCIÓN A LOS COLEGIADOS Y A LOS CONSUMIDORES O USUARIOS», con el artículo 30.TER, que tendrá la siguiente redacción:*

Artículo 30.TER.

1.– El Colegio Oficial de Farmacéuticos de Burgos atenderá las quejas o reclamaciones presentadas por los colegiados.

2.– El Colegio dispone de un servicio de atención a los consumidores o usuarios, que tramitará y resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o profesional de los colegiados se presenten por cualquier consumidor o usuario que contrate los servicios profesionales, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses.

3.– El Colegio, a través del servicio de atención a los consumidores o usuarios resolverá sobre la queja o reclamación según proceda: bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para instruir los oportunos expedientes informativos o disciplinarios, bien archivando o bien adoptando cualquier otra decisión conforme a derecho.

4.– La presentación de quejas y reclamaciones podrá hacerse a través de la página web del Colegio, no admitiéndose la presentación de quejas, reclamaciones o consultas anónimas.

– *Los actuales títulos IX, X y XI pasarán a ser los títulos XI, XII y XIII.*

– *Se añaden dos nuevos apartados 5 y 8 al artículo 34, pasando el actual apartado 5 a ser el 9.*

Artículo 34.– Son faltas leves:

- 1.– El retraso en satisfacer las cuotas, y en general, ingresos al Colegio.
- 2.– No contar en la oficina de farmacia, farmacia de hospital, botiquín, depósito, almacén de distribución, laboratorios de análisis u otros establecimientos sanitarios; con las instalaciones y/o utillaje o no disponer de las existencias establecidas en las Leyes vigentes.
- 3.– Las infracciones en materia de publicidad previstas en el presente Estatuto y cuya vigilancia corresponda al Colegio.
- 4.– La falta de contestación, en el tiempo y forma que se señale, de los requerimientos formales, solicitados por los Órganos de Gobierno del Colegio.
- 5.– Infringir la normativa sobre información y reclamaciones en materia de derechos de los consumidores y usuarios.
- 6.– La incorrecta tasación de las fórmulas magistrales.
- 7.– La infracción en la colocación de los carteles o rótulos indicadores o anunciadores de los turnos de urgencia.
- 8.– La infracción de las normas contenidas en el Código de Ética y Deontología Profesional cuando no suponga falta grave.
- 9.– En general, el incumplimiento de los preceptos legales, reglamentarios y estatutarios que no entrañen perjuicio moral y material para la colectividad farmacéutica.

– *Se añade un nuevo apartado 21 al artículo 35, con la siguiente redacción:*

Artículo 35.– Se consideran faltas graves:

21.– El incumplimiento deliberado de los deberes contenidos en el Código de Ética y Deontología Profesional.

– *Se modifican los apartados 3, 5 y 6 del artículo 40, quedando redactado como sigue:*

Artículo 40.

1.– El procedimiento disciplinario corporativo se iniciará por acuerdo de la Junta de Gobierno de oficio; en virtud de denuncia presentada por escrito de otros colegiados, personas u organismos; o como consecuencia de un acta de inspección levantada por los servicios de inspección colegial, caso que los hubiere.

2.– Cuando el expediente sea promovido por inspección, el Inspector levantará el acta de los hechos; en el modelo oficial que determine la Junta de Gobierno; comprensivos de la misma inspección, sin emitir juicio alguno y la firmará debidamente, junto con el inspeccionado o con el que intervenga en la diligencia. Caso de negarse estos últimos a suscribir el acto, el Inspector lo hará constar así al pie de la misma y procurará firmarla con dos testigos.

3.– No obstante cuando el colegiado fuera miembro de la Junta de Gobierno del Colegio, la denuncia se remitirá al Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos de la Comunidad de Castilla y León, para la incoación, tramitación y resolución de la información previa y, en su caso, del expediente.

4.– El denunciante de los hechos a que se refiera el procedimiento disciplinario tendrá derecho a conocer si se inicia o no expediente disciplinario, así como la Resolución que se adopte.

5.– Antes de acordar la incoación del expediente, la Junta de Gobierno, o en su caso, en virtud del punto 3 del presente artículo, el Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos de Castilla y León, al tener conocimiento de una supuesta infracción, podrá decidir la instrucción de una información previa o reservada, de la que se podrá encargar un instructor nombrado por la Junta de Gobierno del Colegio o por el Consejo Autonómico, en el supuesto recogido en el punto 3, o la Comisión de Ética y de Deontología Profesional, notificándose al colegiado afectado la incoación de la información previa, a los efectos de que en el plazo de diez días presente las alegaciones y documentos que estime pertinentes. Practicadas las diligencias que se consideren convenientes para el esclarecimiento de los hechos y determinación de posibles responsabilidades en el plazo de un mes desde su apertura, el ponente formulará bien propuesta de sobreseimiento o bien propuesta de instrucción de expediente disciplinario, cuando se deduzcan indicios de responsabilidad de mayor gravedad imputables a un colegiado.

6.– El acuerdo de la Junta de Gobierno o del Consejo Autonómico, en virtud del punto 3 del presente artículo, será notificado en todo caso, al colegiado afectado.

– *Se modifica el apartado 1 del artículo 41, quedando con la siguiente redacción:*

Artículo 41.

1.– La apertura de expediente disciplinario será acordada por la Junta de Gobierno del Colegio, a quien corresponde el ejercicio de la potestad sancionadora, que podrá recabar previamente informe reservado de la Comisión de Ética y Deontología Profesional.

– *Se da nueva redacción al artículo 44, al sustituir la denominación de la Comisión Provincial de Deontología Farmacéutica, por la actual de Comisión de Ética y Deontología Profesional:*

Artículo 44.

1.– El Colegio podrá crear la Comisión de Ética y Deontología Profesional, que estará formada por al menos tres miembros que serán designados, por la Asamblea General de colegiados a propuesta de la Junta de Gobierno, de entre los farmacéuticos de reconocido prestigio en el ámbito de la deontología farmacéutica.

2.– Las funciones de la Comisión de Ética y Deontología Profesional, serán las siguientes:

- a) Promover la formación permanente de los colegiados en materia de Deontología Farmacéutica y difundir el conocimiento de los preceptos del Código Deontológico, si lo hubiere, y velar por su cumplimiento.



- b) Esclarecer actos o conductas relacionados con la Deontología Farmacéutica que por su relevancia incidan en la práctica profesional de los colegiados o afecten a los ciudadanos.
- c) Asesorar a la Junta de Gobierno en todas las cuestiones y asuntos relacionados con la Deontología Farmacéutica.
- d) Recopilar documentación, así como realizar estudios y publicaciones sobre Deontología Farmacéutica.

3.- La Comisión de Ética y Deontología Profesional elaborará una memoria anual que será elevada a la Junta de Gobierno. El Presidente del Colegio, dará cuenta de su contenido a la Asamblea General de colegiados en una sesión ordinaria.